

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110013103003**20230015800**

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta por la señora **María Ernestina González Rodríguez**, actuando en nombre propio, contra el **Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de Bogotá**.

1. ANTECEDENTES

La pretensión

Ruega la actora se amparen los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia e igualdad, que aduce ser vulnerados por el Juzgado encartado, tras haber proferido los autos del 13 de octubre de 2022 y 21 de abril de 2023, el cual negó la entrega de los títulos restantes producto del remate del inmueble dentro del proceso 2008-00782, solicitando se le haga entrega y cancelación de dichos dineros.

Los hechos

Expuso la actora, que en el año 2008 fue demandada por el señor Drigelio Rivera Londoño, dentro de un proceso hipotecario cuyo conocimiento era del Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, correspondiéndole el radicado No. 2008-00782, emitiéndose sentencia y llevando hasta el remate del bien inmueble con el que se pagó la obligación, siendo aprobada la almoneda y terminándose el proceso el 02 de marzo del año 2010. Manifiesta que fue enterada por el Banco Agrario que existía un saldo a su favor, por lo que realizó las gestiones de desarchivo del proceso y entregó poder a una abogada para que realizara la labor de solicitar la entrega de los títulos judiciales; que mediante proveído del 13 de octubre de 2022, el Juzgado accionado reconoció personería pero negó la solicitud de entrega de los títulos judiciales, por estar prescritos de pleno derecho según el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014 y el Decreto 272 de 2015, debido a que el proceso se declaró legalmente terminado desde el 08 de febrero de 2010, por lo que la interesada debió hacer su reclamo dentro de los 2 años siguientes, protestando que el Juzgado no le comunicó la existencia de los dineros.

Argumentó que de acuerdo con la Ley 1743 del 2014 y el Decreto 272 del 2015, el titular del depósito tiene la oportunidad de ejercer su reclamación hasta vencido los 20 días de que trata la publicación del inventario que tiene que realizar el Consejo Superior de la Judicatura. Adujo que tras haber solicitado se repusiera la decisión del mes de octubre, el Juzgado resolvió hasta el mes de abril de 2023, manteniendo la decisión, manifestó que en un caso similar, ese mismo estrado procedió a la

entrega de los títulos en el año 2020, y que dicho proceder viola el principio de seguridad jurídica y lo expuesto en el Decreto 272 de 2015, la ley 1743 de 2014 y el Acuerdo No. PSAA15-10302 del 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, manifestando que el instructor abusó de autoridad, al dejar a disposición de del Grupo de depósitos judiciales los títulos que vienen siendo reclamados, violando los procedimientos establecidos en las normas citadas y sus derechos fundamentales.

El trámite de la instancia y contestaciones

Mediante auto admisorio del 25 de abril de 2023, se asumió el conocimiento de la presente tutela y se ordenó la notificación del Juzgado accionado, encomendándole a este, la notificación de las partes dentro del proceso 2008-00782, y también al **Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, concediendo el término de un (1) día para que se manifestaran de lo pretendido en la acción; siendo debidamente notificadas el día siguiente.

Mediante correo del 27 de abril, la vinculada **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, expuso las funciones legales de la entidad, incluso la de apropiar los recursos que derivan de la prescripción de algunos títulos judiciales en favor de la Rama Judicial, pero sin disponer de los medios o mecanismos para la constitución de los depósitos judiciales en los diferentes procesos, porque dicha función y competencia se encuentra en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura. Que tal reglamentación está dirigida por los Acuerdos PSAA15-10319 y PCSJA21-11731 y al Manual de Administración de Depósitos Judiciales y que posterior a la pandemia, se emitió la Circular PCSJ21-15, para facilitar la constitución de los depósitos sin la necesidad de concurrir físicamente a las entidades bancarias y sedes judiciales. Manifestó que en el mes de enero les fue entregado el concepto por parte del Grupo de Fondos Especiales, “... *En ese orden de ideas, el parágrafo de los artículos 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014, dispone que los Jueces de la República que hayan conocido los procesos donde se constituyeron los depósitos judiciales publicados con fines de prescripción, deben atender las reclamaciones que sobre los mismos presenten los beneficiarios; y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 36 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021, deben ordenar, mediante providencia judicial, la devolución de esos dineros, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 3° de la Resolución 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, así como los Hoja No. 3 Oficio DEAJALO23-5276 Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador – 3 127011 www.ramajudicial.gov.co lineamientos Administrativos y Financieros de la DEAJ y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – SIIF Nación*”¹; así mismo, predicó en su defensa para se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de Bogotá, respondió a la acción manifestando estarse a lo probado dentro del expediente ejecutivo hipotecario No. 2008-00782, precisando que mediante auto del 13 de octubre de 2022, se negó la entrega de títulos solicitada por la accionante debido a que prescribieron de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014, pasados los dos años después de la terminación del proceso desde el 08 de febrero de 2010; agregó que la interesada recurrió la decisión, el cual

¹ Fls 7 y 8 del archivo 07.

se resolvió adversamente mediante auto adiado del 21 de abril de 2023, informando que los títulos habían sido puestos a disposición del Grupo de Depósitos Judiciales en diciembre de 2022, para que se culminar el proceso de prescripción conforme el Decreto 272 de 2015 y el Acuerdo PSAA15-10302 de ese mismo año, y que las eventuales reclamaciones están sujetas a la publicación que debe realizar el Consejo Superior de la Judicatura. A la contestación se adjuntó el enlace del expediente virtual 2008-00782 y las constancias de notificación a las partes dentro de ese asunto ejecutivo hipotecario.

Tras solicitud reiterada por la señora María González, de tener en cuenta las actuaciones dentro del expediente No. 2001-01754 conocimiento del Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, se procedió a vincular a dicha autoridad el pasado 05 de mayo de 2023.

El **Juzgado 44 Civil Municipal** de esta urbe, respondió a la vinculación aduciendo que en ese Despacho Judicial no fue conocido el expediente predicado por la actora, aportando la constancia de la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, del proceso ejecutivo No. 2001-01754, indicando, además, que ese asunto es competencia del mismo Juzgado accionado. Solicitando la improcedencia de la acción en cuanto a ese Juzgado concierne.

2. CONSIDERACIONES

La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

Primeramente, conviene memorar que la actividad de los jueces, por regla general, se encuentra al margen del escrutinio de la tutela, salvo que sea manifiestamente arbitraria, es decir, producto de la mera liberalidad o el capricho, a tal punto que configure una “*vía de hecho*”; siempre y cuando se invoque dentro de un plazo prudente y no existan o no se hayan desaprovechado otras alternativas para conjurar la presunta lesión.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por la Corte Constitucional, en sentencia T-1029 de 2010: “*La tutela contra sentencias judiciales ha sido limitada a unas hipótesis descritas en la jurisprudencia constitucional en virtud a que: (i) las providencias judiciales son el medio ordinario de reconocimiento de los derechos fundamentales, que son proferidas por funcionarios capacitados y habilitados por la constitución y la ley, (ii) por el principio de seguridad jurídica y (iii) por la autonomía e independencia que en un régimen democrático deben caracterizar a la jurisdicción.*”

Las hipótesis de procedibilidad han sido definidas por la Corte en repetidas oportunidades y las ha dividido en: (i) requisitos genéricos que habilitan la interposición y estudio de fondo de la tutela y (ii) otros específicos que permiten verificar si procede o no el amparo constitucional.

La tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad que implican una carga para el actor tanto en su planteamiento como en su demostración, como lo ha expuesto la propia Corte Constitucional². Tan exigente es, que la acción de tutela contra providencias judiciales, requiere:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
- d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales del accionante.*
- e. *“Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.”³*
- f. *Que no se trate de sentencias de tutela*

Adicional a los requisitos generales, es menester acreditar la presencia de alguna de las causales específicas de procedibilidad. A este respecto, la jurisprudencia ha señalado que es indispensable que se pruebe la presencia de por lo menos una de las causales para que se configure la vulneración. Así pues, a diferencia de los requisitos generales, es suficiente la presencia de una de las hipótesis planteadas para poder afirmar que la providencia vulnera los derechos del accionante. Estas hipótesis son las siguientes: “(...) *hay lugar a la interposición de una acción de tutela contra una decisión judicial cuando: a) la decisión impugnada se funda en una norma evidentemente inaplicable (defecto sustantivo); b) Resulta incuestionable que carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión (defecto fáctico); c) el funcionario judicial que profirió la decisión carece, en forma absoluta, de competencia para hacerlo (defecto orgánico); d) El Juez actúa por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental).*”

En efecto, si bien es cierto la jurisprudencia constitucional ha posibilitado la tutela para controvertir decisiones judiciales, ello solo es dable ante la configuración de los requisitos antes enunciados o que se esté ante la presencia de una *vía de hecho*⁴, y a partir de la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, se hizo alusión a los requisitos generales y especiales (*defecto orgánico, procedimental, fáctico, material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, violación directa de la Constitución*) para la procedencia de esta acción contra providencias judiciales, que conllevan decisiones en *caprichosas, antojadizas y arbitrarias*, como quiera que éste mecanismo excepcional, no puede ser utilizado a conveniencia, cuando una decisión es desfavorable a los intereses de la parte accionante.

² Corte Constitucional. Sentencias C-590 de 08 de junio de 2005 y T-332 de 2006.

³ *Ibidem*.

⁴ Sentencia. C-542 de octubre 1º de 1992.

En ese orden, descendiendo al caso concreto, para el análisis a partir de las pruebas recaudadas, está acreditado:

i) Que el 41 Civil Municipal de Bogotá tiene bajo su conocimiento el proceso Ejecutivo Hipotecario No. Radicado 11001400304120080078200 en donde funge como demandante **Trigelio Rivera Londoño** contra la hoy accionante, la señora **María Ernestina González Rodríguez**.

ii) Que el proceso ejecutivo hipotecario No. 2008-00782, se declaró terminado por pago mediante auto del 08 de febrero de 2010, así mismo, en el numeral segundo se ordenó la devolución de los depósitos judiciales. Sin embargo, finalizada esta actuación la actora demoró 10 años para realizar la solicitud de la entrega de dichas sumas y sólo hasta el 1 de agosto de 2022 procedió.

iii) El Juzgado accionado negó la solicitud de entrega de los títulos judiciales solicitados por aquella, en principio a la regulación normativa existente para la prescripción de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014 mediante proveído del 13 de octubre de 2022.

iv) Dicha decisión fue recurrida por la actora, el cual fue confirmado a través de auto del 21 de abril de 2023, con fundamento a lo normado en el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014 y Decreto 272 de 2015, el cual adicionaron y reglamentaron los artículos 292A y el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.

Pues bien, bajo el anterior contexto, desde ya se advierte la improcedencia del amparo deprecado, pues de la revisión de las actuaciones que vienen de describirse, *contrario sensu* de lo afirmado por la actora, no se advierte vulneración a ningún derecho fundamental, toda vez que no existe decisión emitida por el Juzgado accionado, que se pueda predicar como caprichosa, antojadiza o arbitraria.

En efecto, se tiene que con fundamento del Acuerdo PSAA21-11731 de 2021 el Juzgado accionado resolvió mediante proveídos del 13 de octubre de 2022 y 21 de abril de 2023, no acceder a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales al estar prescritos, dejándose a disposición del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo señala el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014. Decisión que se adoptó atendiendo a los argumentos facticos y sobre la normatividad impresa en la Ley 270 de 1996.

De manera las decisiones están fundamentadas, con lo que se colige que no son producto de capricho de la autoridad accionada. Argumentos que lucen *razonados*⁵, porque no se vislumbra en ellas carencia de fundamentos objetivos.

Así las cosas, a partir de los preceptos legales y jurisprudenciales descritos, no se observa dentro de las decisiones cuestionadas en el presente asunto y emitidas por el **Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de Bogotá**, de las que se pueda predicar que son contrarias a derecho, o que vulnere los derechos fundamentales de la accionante, pues se recuerda que la acción de tutela es un mecanismo particular establecido por la Constitución Política de 1991 para la protección *inmediata* de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellos, pueda derivarse de la acción u omisión de las

⁵ Corte Constitucional Sentencia C590 de 2005.

autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

Bajo este orden de presupuestos, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia, se concluye que la presente acción de tutela resulta improcedente con prescindencia que se compartan o no las decisiones adoptadas por el juez natural, pues las mismas comportan su criterio que resulta razonable a propósito de la controversia que se sometió a su escrutinio y como quiera la tutela no configura una instancia más de dónde se pueda calificar la determinación que mantiene inconforme a la sociedad promotora, de suerte deberá estarse a lo expuesto en las motivaciones allí plasmadas.

Teniendo como suficientes los argumentos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente decisión.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora **María Ernestina González Rodríguez** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela al **Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** y al **Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá**.

3.3. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.4. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ